

**Recurso de Revisión: R.R./126/2017**

**Recurrente:** Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre dieciséis de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./126/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en lo sucesivo el

**Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Coordinación General de Acceso a la Información Pública

**Resultados:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00137817, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"solicito informe si los siguientes servidores públicos cuentan con título profesional que indican en su directorio de transparencia:*

*MAYRA ELIZABETH ESPARZA PEREZ, PAVEL MARTÍNEZ LLAMOSAS, MARÍA GLADYS RODRIGUEZ CERVANTES, GUADALUPE BAUTISTA GABRIEL, FELIPE SANTIAGO HERNÁNDEZ CIPRIANO.*

*Así mismo proporcione número de cédula profesional y en su caso copia digitalizada de la misma cédula y de su título profesional." (sic)*

**Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha veinte de abril del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, remitiendo oficio número CG-COPLADE/DJ/072/2017, suscrito por la Licenciada María Gladys Rodríguez Cervantes, Directora Jurídica y Encargada de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...En atención a sus solicitud de Acceso a la información Pública con el número de folio 00137817, remitida vía formato electrónico en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca registrada en esta Unidad de Transparencia bajo el número CG-COPLADE/UT-0137817/2017, por el cual solicita lo siguiente:

**Solicito informe si los siguientes servidores públicos cuentan con título profesional que indican en su directorio de transparencia:**

**MAYRA ELIZABETH ESPARZA PEREZ, PAVEL MARTINEZ LLAMOSAS, MARIA GLADYS RODRIGUEZ CERVANTES, GUADALUPE BAUTISTA GABRIEL, FELIPE SANTIAGO HERNÁNDEZ CIPRIANO.**

**Así mismo proporcione número de cédula profesional y en su caso copia digitalizada de la misma cédula y de su título profesional.**

Informo a usted que después de haberse realizado por parte del área facultada, una búsqueda minuciosa en los expedientes del personal enlistado que continua vigente en esta Coordinación General de COPLADE, se determinó lo siguiente:

- Pavel Martínez Llamosas y Felipe Santiago Hernández Cipriano cuentan con Constancia de Terminación de Estudios de Licenciatura.
- Guadalupe Bautista Gabriel cuenta con Carta de Pasante de la Licenciatura.
- María Gladys Rodríguez Cervantes cuenta con Acta de Exámen Profesional y Pago de Derechos para expedición del Título y Cédula Profesional, así como Carta Responsiva para presentarlos en cuanto le sean emitidos.

Así mismo me permito mencionar que la C. Mayra Elizabeth Esparza Pérez ya no labora en esta Coordinación General del COPLADE, causó baja con fecha 28 de febrero del 2017.

Con lo anterior se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa mediante el presente oficio de respuesta, con fundamento en los artículos 1,4, 15, 45, fracción II y III, ~~46, 121,~~ 122, 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1,2,3,5,10, fracción XI, 63,66 fracción XI, 63, 66 fracción III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca.”

Instituto  
a la info  
y Protec  
del Esta  
aría Gen

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha uno de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que realizó en los siguientes términos:

“en el caso de la servidora público que dicen que ya no trabaja en esa dependencia, omiten informarme lo solicitado, sin justificación alguna me niegan el acceso a esa información, por otro lado es vergonzoso que no tengn título y cédula como lo marca la normatividad y en el caso de la servidora publica que firma la respuesta está cometiendo flagrantemente un ilícito al ostentarse como licenciada siendo que aún no cuenta con título ni cédula profesional por lo que solicito que se le de vista a la contraloría para que la sancione por las responsabilidades administrativas en que está incurriendo y se le de vista al ministerio público para que deslinde r sponsabilidad penal por ostentar un título que ún no tiene sin que sea justificación que haya presentado su exámen profesional pues el título aún no lo tiene y además que explique a sus superiores cómo va a representar ante una autoridad judicial o administrativa cuando se le exija el título o cédula profesional, es ridículo que le den nombramiento de directora jurídica sin título ni cédula. por lo que solicito se le de vista al gobernador para que esté enterado del tipo de servidores públicos que están contratando y ahora con el cambio del titular seguro se la va a llevar pero cómo va a poder justificarse si no tiene título ni cédula, los ciudadanos y medios estaremos atentos para velar que no se cometan estas irregularidades en contra de la legalidad y en perjuicio de los oaxaqueños.” (sic)

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./126/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

#### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, **Instructor** tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María Gladys Rodríguez Cervantes, Directora Jurídica y Encargada de la Unidad de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

*"...Por medio del presente ocurso y estando dentro de los 7 días del término establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150 fracción II y III, además de estar computados los días en el sistema Infomex para que las partes ofrezcan pruebas y alegatos en el presente asunto, vengo a formular alegatos y a ofrecer pruebas para tal efecto.*

*Derivado del acuerdo de admisión del recurso de revisión de fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, interpuesto por el recurrente   en contra de este sujeto obligado, Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, donde se inconforma por la respuesta emitida en atención a su solicitud de fecha 08 de marzo de la presente anualidad, al considerarla incompleta. Vengo a oponerme al infundado, temerario e improcedente recurso de revisión, toda vez que este sujeto obligado actuó conforme a Derecho en la información otorgada a la solicitud del ahora recurrente, en virtud de que en su solicitud inicial, respecto al tema que nos ocupa a la solicitud del ahora recurrente, en virtud de que en sus solicitud inicial, respecto al tema que nos ocupa, le fue respondida, brindándole de manera correcta, completa, adecuada y apegada a Derecho, la información que en su momento solicitó, otorgándole toda la información referente a los títulos de los servidores públicos de los que hace referencia en su solicitud antes mencionada, haciendo la excepción en cuanto a la ex servidora pública **MAYRA ELIZABEHT ESPARZA PEREZ**, esto en virtud de que dicha ex servidora pública había causado baja de esta Coordinación General del COPLADE con fecha 28 de febrero, por lo que ya no se consideró conveniente otorgar dicha información, toda vez que la solicitud del ahora recurrente en su escrito inicial fue de fecha 8 de marzo del presente año.*

*Con fecha 12 de mayo de la presente anualidad la Dirección Administrativa en Comento mediante número de oficio **CG-COPLADE/DA/RH/0221/2017**, informó a esta Unidad de Transparencia que de acuerdo al expediente personal que se encuentra en el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa la C. Mayra Elizabeth Esparza Pérez, no contaba con título o cédula profesional al momento de causar baja en esta Coordinación General del COPLADE con fecha 28 de febrero del 2017; en tal virtud*

se adjunta el oficio en comento, otorgando con ella la totalidad de la información en su más estricto sentido, de manera accesible, integral, gratuita, oportuna, no discriminatoria y detallada garantizando el derecho a la información de la persona hoy recurrente, quien dice llamarse [REDACTED] dando por satisfecha la inconformidad de mismo, apegado al marco normativo que garantiza el derecho a la información de cualquier persona, por lo que dicho recurso debe quedar nulo y sin materia, al no haber elementos que sustenten el presente recurso de revisión, toda vez de que la información fue entregada en su totalidad y a no se cuenta con elementos que funde el presente recurso, esto es de conformidad con el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra dice:

... "Artículo 156. El recurso de revisión será sobreseído en todo o en partes, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto Obligado responsable lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"...

Pues para el caso que nos ocupa y a criterio de este sujeto obligado, nos encontramos en el supuesto de un recurso sin materia cuya finalidad tiene el sobreseimiento por los argumentos antes expuestos.

Para acreditar los hechos de mi contestación ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

1. - **Documental Pública:** consistente en una foja útil expedida por la Dirección Administrativa de esta Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, mediante el cual remite su oficio de número **CG-COPLADE/DA/RH/0221/2017**, cuya finalidad es proporcionar a esta Unidad de Transparencia, información relativa al título y cédula profesional de la ex servidora pública del cual se adolece el recurrente.

Instituto c  
a la Infor  
y Protecci  
del Estad

2. - **La Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado y desde luego nos favorezca, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la contestación del presente recurso de revisión.

Secretaría Gene

Por lo antes expuesto y fundado a Usted **C. COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, ATENTAMENTE PIDO:**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con este escrito en mi carácter de sujeto obligado en tiempo y forma legal, contestando el recurso de revisión instaurado en mi contra, oponiéndome a la ejecución decretada.

**SEGUNDO. –** En su oportunidad y previos a los trámites de Ley, dictar su resolución correspondiente, resolviendo a favor de este sujeto obligado el sobreseimiento por los argumentos antes expuestos.

..."

Anexando a su oficio, copia simple de oficio número **CG-COPLADE/DA/RH/0221/2017**, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Mtro. Carlos Alberto Rios Ottosen, Director Administrativo de la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

**Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del presente año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

**Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día uno de mayo del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 94, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el

Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"*

*"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

*"Artículo 6o. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,*

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información sobre cinco servidores públicos del Sujeto Obligado, requiriendo copia digitalizada de cedula y título de dichos servidores públicos, como quedó detallado en el



Resultando Primero de esta Resolución, otorgando el sujeto Obligado información al respecto, otorgando respuesta el sujeto Obligado.

Sin embargo, el Recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada, argumentando que la misma era incompleta pues el Sujeto Obligado no se manifestó respecto de un servidor público que a dicho del Sujeto Obligado ya no trabaja ahí, así mismo solicitó se diera vista a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como al Ministerio Público sobre el ostentarse como Licenciada a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado sin contar con título ni cédula profesional, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, refiere subsanar la omisión de tal cuestionamiento respecto del servidor público que ya no labora en dicha Institución, remitiendo información proporcionada por el Director Administrativo, y el cual manifiesta que el servidor público al momento de su baja no cuenta con cédula ni título profesional, como se puede apreciar a fojas 19 a 23 del expediente.

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con la información proporcionada y se le requirió para que manifestara su conformidad o no con la misma, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así, que conforme a la documental presentada por el Sujeto Obligado, se tiene que se manifiesta respecto del punto solicitado y del que fue omiso. De esta manera, el Sujeto Obligado proporcionó la información faltante, teniéndose con ello que modificó el acto al haber proporcionado la información solicitada, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Por otra parte, respecto de lo solicitado por el Recurrente referente a dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental así como al Ministerio Público por la responsabilidad administrativa de la Titular de la Unidad de Transparencia, al ostentarse como Licenciada sin contar con cédula y título profesional, debe decirse que no es facultad de éste Órgano Garante el realizar tal acción, pues únicamente le compete el garantizar el derecho de acceso a la

información y la protección de los datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y las Leyes de la materia.

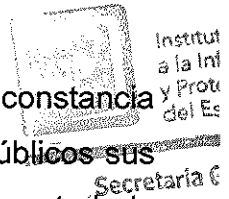
En este sentido, se dejan a salvo los derechos del Recurrente a efecto de ejercerlos conforme a sus intereses mejor convengan respecto de las responsabilidades administrativas que considera incurre la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra ~~constancia~~ alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y

motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./126/2017**. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

